

Poder Judicial de la Nación

18385/2022

JUAREZ, MATIAS EZEQUIEL c/ MAYCAR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**JUAREZ, MATIAS EZEQUIEL c/ MAYCAR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS, Expediente N° 18.385/2022**”, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 1/20 se presenta por derecho propio **Matías Ezequiel Juárez**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Maycar S.A., La Segunda Cooperativa Limitada De Seguros Generales** y/o contra quien resulte civilmente responsable del accidente de autos, por la suma de \$ **575.447,74.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas.

Relata que, siendo aproximadamente, las 10:15 hs. del día 24 de marzo del 2021 ingresó al Supermercado Vital, sito en RN3 KM N° 25, Localidad Gregorio de Laferrere, Partido La Matanza, Provincia de Buenos Aires; y que estando ya en el interior del local, caminando por el sector de la góndola de jabones, pisó un pallet por lo que sintió un fuerte dolor en el pie izquierdo, que resulto ser una herida punzante profunda en región metatarsiana por dos clavos acanalados.

Refiere que dicho objeto se hallaba en el pasillo del supermercado, que se encontraba habilitado para caminar. No ha existido torpeza ni culpa de su parte en la producción del hecho. No hubiera podido ser evitado aún actuando con la mayor prudencia, pues nada autorizaba a prever que en el piso de un comercio se encontraba un pallet de madera con dos clavos sobresalidos.

Explica que personal del establecimiento solicitó la asistencia del servicio de urgencia y le brindaron primeros auxilios en una oficina del local con gasa y pervinox, y que luego fue trasladado al Hospital Interzonal General de Agudos Paroissien, sito en localidad de Isidro Casanova, Partido La Matanza, Provincia de Buenos Aires,



Endilga la exclusiva responsabilidad en la producción del evento al demandado y, por lo tanto, reclama: 1) por daño psicofísico e incapacidad sobreveniente la suma de \$ 455.000, 2) por gastos médicos y farmacéuticos \$3.692,74, 3) por gastos de traslado la suma de \$ 5.000, 4) por gastos de mediación \$ 1.000; 5) por gastos de cd. \$755; 6) por gastos de zapatillas \$10.000, y 7) daño moral \$ 100.000.-

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 29/37 se presenta por apoderado **Maycar Sociedad Anónima**, contestando la demanda entablada en su contra.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere el 24 de marzo de 2021 el actor se encontraba en la Sucursal LaFerrere del Supermercado Mayorista Vital sobre uno de los pasillos del supermercado y en el mismo sector se encontraba prestando tareas un autoelevador con pallets, cargando y descargando mercaderías; y que fue en ese momento que en forma indebida la parte actora habría pisado un pallet. Ello por imprudencia de la referida parte.

Agrega que el demandante fue atendido en forma inmediata, se le brindaron los primeros auxilios y se llamó a la empresa de emergencias para que brinde la atención médica correspondiente.

Sostiene que no le consta a su parte que la actora haya sufrido los daños relatados en la demanda y muchos menos la incapacidad reclamada.

Asevera que el hecho en cuestión ocurrió por la imprudencia de la parte actora por circular por lugares que no correspondían, no debiendo en consecuencia responder su mandante por el accionar culposo de dicha parte, y que dicho accionar exime a su mandante de cualquier tipo de responsabilidad al respecto.

Asimismo, impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante.



Poder Judicial de la Nación

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs.39/58 se presenta por intermedio de apoderado **La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales** y contesta la citación en garantía incoada.

Indica que a la fecha del supuesto siniestro que motiva estos autos tenía celebrado con Maycar S.A. un contrato de seguro de responsabilidad civil instrumentado mediante Póliza N° 40.118.032.

Dice que conforme surge del frente de dicha póliza, el contrato de seguro celebrado entre su mandante y su asegurado establece la existencia de una suma asegurada de \$8.000.000.-, con una franquicia a cargo del propio asegurado del 10% del monto a indemnizar con un mínimo del 2% y máximo del 6%, ambos sobre la suma asegurada.

Niega por imperativo procesal todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

En cuanto a los hechos, se remite a la contestación de demanda efectuada por Maycar S.A. adhiriendo en las manifestaciones allí vertidas en relación con la realidad de los hechos.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados por el accionante.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

4) A fs. 85 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal, abriéndose a fs. 86 la causa a prueba.

5) A fs.169, se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo



del hecho ilícito ocurrido el **24 de marzo de 2021**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por las partes en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrojadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Atento la responsabilidad atribuida por la parte actora a la sociedad demandada, cabe señalar que el referido artículo 1757 del Código Civil y Comercial regula en su primer párrafo el deber de responder por los daños ocasionados con las cosas, y por el riesgo o vicio de éstas. Dentro de la categoría de las "cosas" se distingue entre las que están en movimiento bajo la acción de una



Poder Judicial de la Nación

fuerza cualquiera y las inertes. Estas últimas son las cosas "inactivas", o como bien se ha señalado, los objetos que por su naturaleza están destinados a permanecer quietos, v.gr el piso, una escalera, una pared, un árbol, un automóvil estacionado, etc. (conf. Mayo, Jorge, "Responsabilidad civil por los daños causados por cosas inertes", ED, 170-997; el mismo autor en Bueres-Highton, "Código Civil y normas complementarias...", tº 3 A, pág. 626 y sgtes.).

En tanto se trata pues de una cosa inerte, inanimada, no peligrosa per se, es carga del actor acreditar que el hecho ocurrió, y que ha sucedido producto de alguna alteración propia o circunstancial que ha mutado la condición propia de la cosa inerte en algo riesgoso y hábil para causar un daño (conf. CNCiv, Sala G, autos O., S. R. c/ Metrovias S.A. s/ daños y perjuicios, Expte. n° 3.278/2016, 4/3/2022).

Es decir, las cosas inertes no son "causas" de hechos dañosos si no presentan alguna anomalía; y ello tiene relevancia en el plano de la carga de la prueba, porque la víctima deberá justificar el comportamiento o posición anormal de las mismas, pues no puede presumirse la intervención activa en esos casos (conf. Mayo, J., ob. cit. ED-170, 1.000 y citas allí mencionadas).

Es que en el supuesto de cosas inertes, la probabilidad de intervención causal de la cosa es menor que si se tratase de cosas en movimiento. Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella incumbe demostrar la existencia de dicho riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro, y el perjuicio. Pero desde el momento en que se determina un comportamiento anormal o una posición anormal de la cosa, no puede negarse que tales circunstancias, aunque no se quiera, atraen la responsabilidad del propietario o el guardián, porque en definitiva se está analizando cómo la cosa llegó a ese comportamiento o posición anormales; si fue o no el propietario o guardián el que provocó tales situaciones (conf. CNCiv, sala D, del 14-8-2000, "S., A. A. c. Koltan, Silvio", en LA LEY 2000-F, 702).

Es por ello que la relación de causalidad, cuando menos en su fase primaria, puramente material, debe ser probada por el demandante, por aplicación del principio que fluye del artículo 377 del CPCCN. La actora ha de poner los elementos probatorios para que se tenga por vinculada la conducta y un cierto resultado. Efectuada esta operación podrá presumirse la adecuación de las conse-

USO



cuencias dañosas (Bustamante Alsina, Jorge, "La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual", LL 1996-D-23).

También resulta de aplicación la ley 24.240 de Defensa del consumidor, según ley 26.361.

La relevancia de la seguridad en el estatuto de defensa del consumidor, condujo a una interpretación amplia de las normas que lo consagran operándose una auténtica expansión de sus alcances en cuanto a su ámbito objetivo de aplicación, toda vez que si bien el texto del art. 5º, LDC, se refiere a la seguridad del producto o servicio en sí considerado, se ha avanzado más allá, al sostener que la seguridad alcanza a las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece.

Así, se señaló que si bien la norma del artículo 5 de la ley 24.240 dispone que las cosas y servicios deben ser suministradas o prestadas en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, se refiere específicamente a los servicios prestados y a los productos enajenados; es también una pauta general, aplicable por analogía, relativa a la seguridad que deben prestar las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, 26/07/2.002, "Bloise de Tocchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.", LLGran Cuyo 2.002, 726.).

Con relación a estos pronunciamientos, se ha explicado que ponen de relevancia el corrimiento jurisprudencial que se observa en el juego de los factores de atribución en el ámbito de la relación de consumo, en donde situaciones tradicionalmente subsumidas en la noción de riesgo creado, hoy, son consideradas desde la perspectiva más genérica de la seguridad como derecho fundamental del consumidor. La evolución es comprensible desde que la seguridad se ubica más allá de la propia idea de riesgo creado, pues mientras ésta permite atribuir responsabilidad a quien crea el peligro de causar un daño, aquella procura evitar su creación, y en caso de producirse se impone la reparación del perjuicio (conf. Hernández y Frustagli en Picasso Vázquez Ferreyra, Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y Anotada, Ed. La Ley, tomo I, pág. 95).



Poder Judicial de la Nación

Así, pues, la persona que transita dentro de las instalaciones de un supermercado, es un usuario involucrado en una típica relación de consumo: el propio art. 42 de la Constitución Nacional adopta esta expresión de “relación de consumo” para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios (conf. CNCiv, Sala I, autos “Ramos Beatriz Ester c/ Coto C.I.C.S.A. y otros s/daños y perjuicios, 03/07/2020).

La prestación que se espera obtener de los supermercados en este tipo de contratos es el deber de organizar adecuadamente la custodia de las instalaciones a su cargo, con el objeto de evitar perjuicios a los clientes o personas que transitan por el local, adoptando las medidas de seguridad necesarias a tal fin (conf. CNCiv, Sala L, autos “Arriega, Ilda Esther del Carmen c. Coto CICSA s/daños y perjuicios” del 2-7-10).

Es decir, el vínculo entre el cliente y el supermercado engendra, además de un conjunto de deberes primarios que tipifican la prestación principal del explotador del comercio, un deber de seguridad que, como obligación accesoria, integra y amplía la prestación principal imponiendo a aquél la obligación de tomar medidas adecuadas de custodia y vigilancia para prevenir y evitar daños a sus clientes (conf. CNCiv, Sala H, autos “B. V., M. A. c/ Jumbo Retail Argentina SA s/ Daños y Perjuicios”, 10/4/2019).

Así se ha dicho que el ingreso a un local comercial implica la configuración de un contrato entre el cliente y el responsable del mismo, que conlleva la prestación accesoria derivada de la actividad comercial de la que se desprende un deber de seguridad objetivo. En toda relación jurídica entre un consumidor y un centro comercial, éste asume un deber de seguridad objetivo frente a aquél (CNCiv., sala L, 6/03/2008, “Fernández, Alfredo D. c. Easy Cencosud S.A., LL, 18/06/2008, p. 3, con nota de Federico Álvarez Larrondo, RCyS 2008-VI, 103).

Considerando lo antes expuesto, y toda vez que la obligación de seguridad también consagra un factor de atribución objetivo (art. 40 Ley 24.240), corresponde a la parte actora probar la existencia de evento dañoso invocado en la demanda y , en su caso, a la demandada, invocar y acreditar la causa ajena,



para eximir su responsabilidad, pues la obligación de seguridad en el ámbito de las relaciones de consumo (art 5 LDC) al consignar la protección de la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, comporta un deber de resultados y un factor de atribución objetivo.

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

Al respecto, resulta de suma trascendencia el testimonio brindado en esta sede por el Sr. Pablo Hernán Moreno, conforme surge del acta obrante a fs. 121, cuyo registro digital de la audiencia oral se encuentra en la solapa de documentos digitales del Sistema Lex-100.

Dicho testigo señaló haber estado en la Sucursal de Gregorio de Laferrere del Autoservicio Mayorista Vital el día en cuestión haciendo unas compras, y que en esas circunstancias, en el sector de perfumería observó que el actor se accidentó con una madera que tenía unos clavos y estaba sobre el piso mientras personal del comercio efectuaba tareas en un autoelevador

Si bien dicho testigo es el único presencial del hecho, se ha entendido que resulta indudable la admisión del testigo único si se muestra coherente y otorga datos precisos que permitan concluir sobre su idoneidad para forjar convicción en la cuestión a decidir.

En efecto, considero que en autos la máxima latina “*testis unus testis nullus*”, que sugiere la descalificación de la declaración cuando se trata de un testigo único, no se aplica debido a la evolución del derecho procesal, máxime cuando la exposición brindada por la testigo, como ya dije, resultó idónea, elocuente y no contradictoria, por lo que bien puede compensarse que se trate de un testigo único con la calidad de la exposición, la experiencia y severidad con que se aprecie el testimonio. Es cierto también que los dichos del testigo único deben ser apreciados con criterio restrictivo, sin perjuicio de que nada autoriza a enervar su declaración cuando ella es categórica, amplia, dando razón de sus dichos y explicando detalladamente según tiempo y lugar, su participación y presencia en las circunstancias anteriores y posteriores al suceso -en el caso, accidente de tránsito-, no advirtiéndose mendacidad, complacencia, parcialidad o confabulación respecto de la parte a quien favorecería eventualmente su declaración (CN-



Poder Judicial de la Nación

Civil, Sala H, “Portillo, Jonathan Joel y otro c/ Empresa del Oeste SAT y Otro s/ Daños y Perjuicios, Acc. Tran. C/les o muerte – ordinario”, del 07/04/2021).

Por lo demás, cabe señalar que si bien la parte demandada y su aseguradora esgrimieron como defensa que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la víctima, lo cierto es que no han producido prueba alguna a efectos de probar dicha circunstancia.

Repárese asimismo que si personal del supermercado estaba efectuando tareas que podían poner en riesgo la integridad de los clientes, lo prudente hubiese sido vallar o cerrar momentáneamente ese sector del comercio a efectos de que no sucedan accidentes como el que aquí nos ocupa.

Cabe agregar que el art. 53 párrafo tercero de la reformada ley 24.240 expresamente establece que "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Esto implica la aplicación directa de la inversión de la carga probatoria, la entronización del deber de buena fe, y la aplicación de los principios fundantes del Derecho del Consumo, entre ellos el “in dubio pro consumidor”.

Esto implica la aplicación directa de la inversión de la carga probatoria, la entronización del deber de buena fe, y la aplicación de los principios fundantes del Derecho del Consumo, entre ellos el “in dubio pro consumidor”. A la demandada le incumbía la prueba de la eximente invocada al haberse acreditado el accidente del actor dentro de sus instalaciones y que ello fue la causa del daño (conf. CNCIv Sala J, Expte N° 52640/2016 “Guevara, Liliana Graciela c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA s/daños y perjuicios” del 20/7/2020).

En esa inteligencia, acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el hecho, esto es que el accionante sufrió un accidente durante la relación de consumo con una madera con clavos que estaba en el piso en el sector de perfumería del supermercado Vital sito en la localidad de Gregorio de Laferrere, Provincia de Buenos Aires, la evidente relación de causalidad entre el riesgo de la cosa inerte mencionada en el escrito inaugural y los perjuicios sufridos, como también que el demandado no ha podido probar la ruptura del nexo causal o acreditar algún eximente de responsabilidad, la demanda debe prosperar.



Cabe agregar que la accionada debía velar por la seguridad e integridad de sus clientes mientras durara su permanencia en el local, pesando sobre ésta demostrar la ruptura del nexo causal o acreditar algún eximente de responsabilidad (conf. CNCiv, Sala E, autos “Ratto de Benegas, Perla Noemí c/ Cencosud S.A s/ daños y perjuicios”, del 6/10/2014), circunstancia que no se presentó en el caso.

Por las consideraciones dichas, corresponderá hacer lugar a la demanda incoada por **Matías Ezequiel Juárez** contra **Maycar S.A.**, la que se hace extensiva a la citada en garantía **La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales**, en la medida del seguro contratado, con costas.

VI.- Sentadas tales premisas corresponde analizar los diversos rubros reclamados por el actor.

a) Incapacidad psicofísica

El actor solicita la suma de \$ 455.000 en concepto de incapacidad sobreviniente.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros‖ y sus citas) (CSJN, “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).

Asimismo, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa



inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).



A fin de considerar la entidad de la indemnización ha de tenerse en cuenta que el CCCN dispone que la reparación del daño debe ser plena (art. 1740).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

El *perito médico Alberto Daniel Soroka* presentó su informe a fs. 111/115 y dictaminó que el actor sufrió una herida punzante en el pie izquierdo el 24 de marzo de 2021 al pisar un pallet con clavos que atravesaron su calzado. El experto refirió que el actor fue asistido en el Hospital Paroissien, donde se le realizó limpieza, antisepsia, y se le indicaron antibióticos y antitetánica, continuando luego curaciones semanales durante cinco semanas.

Así, del examen físico surge que no presenta alteraciones anatómicas ni funcionales relevantes, salvo molestias en la región metatarsal izquierda al prolongar la marcha o permanecer de pie, lo que le impide correr o trotar.

En consecuencia, el galeno determinó que la lesión guarda nexo causal directo con el hecho relatado y estimó una **incapacidad física parcial y permanente del 2 %**, conforme a los baremos de Bonnet, Rubinstein, Fernández Blanco, Mac Bride, Altube y Rinaldi, entre otros.

A su vez, la *perito psicóloga Elizabeth Silvina Budman* informó que el actor presenta secuelas psíquicas derivadas directamente del accidente sufrido, consistentes en un trastorno reactivo depresivo con síntomas de ansiedad generalizada, frustración, irritabilidad, inseguridad y desconfianza hacia el entorno. El informe describe una afectación emocional significativa, con rasgos



Poder Judicial de la Nación

compatibles con estrés postraumático y reacción vivencial anormal neurótica (RVAN) depresiva grado III, estimando una **incapacidad psíquica parcial y permanente del 21,8 %**, conforme a la Ley 24.557 y el Decreto 659/96

La experta concluyó que el cuadro es de carácter permanente, aunque susceptible de mejoría mediante tratamiento psicoterapéutico semanal, destinado a trabajar la ansiedad, la tolerancia a la frustración, la autoestima y la reinserción social. El costo orientativo de cada sesión se estimó en \$25.000, con frecuencia de una vez por semana y duración a determinar por el profesional tratante.

La citada en garantía impugnó la pericia psicológica sosteniendo que carece de una adecuada anamnesis y, por ende, no permite determinar el estado previo del actor ni establecer con certeza el nexo causal. Señaló que el dictamen no aporta elementos objetivos que justifiquen el diagnóstico de reacción vivencial anormal neurótica grado III ni los síntomas exigidos por la normativa, y cuestionó además que se recomiende tratamiento terapéutico, por resultar —según afirmó— incompatible con la existencia de un daño psíquico permanente.

A su turno, la perito psicóloga Elizabeth Budman contestó que la anamnesis no fue solicitada en los puntos de pericia, por lo que no correspondía incorporarla, y que su dictamen respondió con rigor profesional a todos los requerimientos formulados. Sostuvo que la impugnación no constituye una observación técnica sino una mera discrepancia con las conclusiones del informe, reafirmando la validez y fundamentación científica del diagnóstico emitido.

Cabe recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H,



28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviviente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

Sentado ello, cabe señalar que el actor *Matías Ezequiel Juárez* contaba con 24 años al momento del siniestro, de estado civil soltero, con dos hijos y de ocupación empleado (ver pericia médica de fs. 111/115).

Por lo demás, huelga destacar que la partida atinente al tratamiento psicológico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (Conf. CNCiv., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades físicas o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

En consecuencia, con todo lo expuesto y considerando la condición socioeconómica de la víctima, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas



de la **incapacidad psicofísica**, juzgo prudente enjugar el presente rubro en la suma de **pesos cuatro millones (\$ 4.000.000)**, monto que incluye asimismo la cobertura del tratamiento psicológico recomendado.

b) Daño Moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X, 13, Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque



sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de la lesión *psicofísica* antes mencionada, y de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos dos millones (\$ 2.000.000)**.

c) Gastos de traslado, médico, farmacéuticos y vestimenta

El accionante peticiona la suma de \$ 3.692,74 en concepto de gastos de farmacia, la suma de \$ 5.000 por gastos de traslado y, además, la suma de \$ 10.000 por gastos de vestimenta (zapatillas).

Corresponde señalar que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer. Sin embargo, el reintegro de los gastos no documentados de ninguna manera puede ascender a cantidades considerables, ya que, como se ha dicho, estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones y también por la transitoriedad que tienen (conf.



Poder Judicial de la Nación

CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887).

Asimismo, cabe señalar que no obsta a la admisión de la partida la pertenencia de la víctima a una obra social, adhesión a su sistema de salud prepago o su atención en hospital público, pues existe siempre una serie de gastos que se encuentra a cargo de los afiliados o parientes y que aquellos no cubren, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias (conf. CNCiv, Sala E, autos “D., P. I. y otro c/ Microómnibus... s/ daños y perjuicios”, c. 47913/2014 del 25/10/2019).

Por otro lado, en lo que respecta a los gastos de vestimenta, entiendo que en este caso resultan presumibles las erogaciones que el actor debió realizar a partir del siniestro. Nótese que, conforme surge de la pericia médica, la lesión se produjo al pisar un pallet con dos clavos acanalados que atravesaron el calzado que llevaba puesto, ocasionándole una herida punzante profunda en la región metatarsiana del pie izquierdo. Ello permite tener por razonablemente acreditado que, además del daño físico, la zapatilla resultó destruida o, cuando menos, inutilizada para su uso habitual. Tengo presente, sobre el particular, que la víctima puede reclamar el valor de la vestimenta destruida o deteriorada en el accidente, aunque no aporte prueba directa de su inutilización, cuando las circunstancias del hecho permiten inferir ese perjuicio (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños*, cit., t. 2A, p. 151).

En consecuencia, atento a las características del accidente motivo de autos, la índole de las lesiones sufridas por el actor en su consecuencia y de conformidad con lo establecido en el art. 165 del Cód. Procesal, fijo por este rubro la **suma de pesos treinta mil (\$ 30.000).**

d) Gastos de mediación y carta documento

Requiere el actor se le reintegre los gastos que dice haber efectuado en gastos de mediación y de carta documento, los que estima en la suma de \$ 1.755

Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77 del Código Procesal, el resarcimiento pretendido por este rubro es integrante de la condena por costas, por lo que no corresponde su tratamiento autónomo como partida



indemnizatoria. Ello, sin perjuicio del análisis que pudiese corresponder en caso de su inclusión en la liquidación que se practique al tiempo de la ejecución de la sentencia.

VII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación - art. 1748 CCyCN- **(24 de marzo de 2021)** y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Cabe aclarar que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo



beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344; cciv 953- (conf. CN-Civ, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Matías Ezequiel Juárez**, con costas. **2)** En consecuencia, condeno a **Maycar S.A.**, lo que se hace extensivo a **La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales**, en la medida del seguro contratado, a pagar la suma de **pesos seis millones treinta mil (\$ 6.030.000)** con más los intereses establecidos precedentemente, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más los intereses que se calcularán conforme lo dispuesto precedentemente y las costas, **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de



conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2533/2025, esto es \$ **78.850**, regulo los honorarios de la **Dra. Giselle Elizabeth Barrera Álvarez**, en su carácter de letrada patrocinante del actor, por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **24,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.931.825**; los del **Dr. Federico Ezequiel Camauer**, en su carácter de letrado apoderado de la demandada, por su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **22,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.774.125**; los del **Dr. Fernando Cracogna**, en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **22,5 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.774.125**; los del **perito médico Alberto Daniel Soroka** en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de \$ **630.800**; los de la **perito psicóloga Elizabeth Silvina Budman** en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de \$ **630.800**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Viviana Graciela Ocampo**, en la suma de \$ **216.000 – 20 UHOM** -. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Há-



Poder Judicial de la Nación

gase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesiona-
les actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría. Regístrese, publíquese
en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

USO

